



SELO QVARTO ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Auto

En la Villa de Arechena a diez de Julio mil ochocientos
nueve: El Sr. D. Manuel Ferrn Ferrn de la Real
Jurisdiccion de la Dip. Que con deseo de mayor Tranquilidad
este Pueblo entre sus Vecinos se observaran, y guardarán los Capi-

tulos siguientes

- 1.º Se prohíbe haya Corrillos, ni Circulos en este Pueblo, y principal^{te}
de noche; Vaso la pena a los que los compongan, o Caueren dicho dia
de diez a quatro, y quince de ellos
- 2.º Asimismo q. todo Vecino hando por las Calles solo, o a compana
ameno q. no sea con su familia despues de las diez de la
noche, Vaso la multa de quatro Duros, y en defecto ocho dias
de cárcel
- 3.º Que en los Estancos, y puertos Publicos haya Concurrencias, y
no en q. inmediatamente sea despachado, y se retire Vaso la
multa al Estanquero, y dueño de la casa de quatro Duros
- 4.º Que dichos Estancos, y Puertos se cierran a las diez de la noche
desde cuya ora hasta la madrugada, no se despachara
Verida alguna, a no ser para una Vrsencia grave, Vaso sea
pena
- 5.º Para evitar los perjuicios q. se originan con los Paues de Labor
en llevarlos, y traerlos por sendas, y estios q. no son el principal
Camino se manda q. precisamente sean Conduzidos por este

